



Gobierno
de Chile

www.gob.cl

Servicio de
Evaluación
Ambiental

Gobierno de Chile

CONAF
Ministerio de
Agricultura

Gobierno de Chile



GUÍA DE PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES EN EL SEIA

PERMISO PARA CORTA DE BOSQUE NATIVO

Tabla de Contenidos

| | |
|--|-----------|
| 1. DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| 1.1. INTRODUCCIÓN | 4 |
| 1.2. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES | 5 |
| 1.2.1. Concepto | 5 |
| 1.2.2. Estructura | 5 |
| 1.2.3. Clasificación | 6 |
| 1.2.4. Guías trámite | 7 |
| 2. PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL | 7 |
| 2.1. PERMISO | 7 |
| 2.2. NORMA FUNDANTE | 8 |
| 2.3. NORMAS RELACIONADAS | 8 |
| 3. OBJETO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL | 13 |
| 4. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO | 13 |
| 5. APLICACIÓN DEL PERMISO | 13 |
| 5.1 CONCEPTOS | 13 |
| 5.1.1. Bosque | 13 |
| 5.1.2. Bosque Nativo | 13 |
| 5.1.3. Bosque Nativo de Preservación | 14 |
| 5.1.4. Bosque Nativo de Conservación y Protección | 14 |
| 5.1.5. Corte de bosque | 14 |
| 5.1.6. Plantaciones Forestales | 14 |
| 5.1.7. Plan de Manejo | 15 |
| 5.1.8. Reforestación | 15 |
| 5.1.9. Regeneración establecida | 16 |

| | |
|--|-----------|
| 5.2. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y OBRAS A LAS QUE APLICA EL PERMISO | 16 |
| 5.3. PRINCIPALES TIPOLOGÍAS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY A LAS QUE APLICA | 16 |
| 6. CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES | 17 |
| 6.1. CONTENIDOS AMBIENTALES | 17 |
| 6.2. CONTENIDOS SECTORIALES | 18 |
| 7. OTORGAMIENTO DEL PAS | 19 |
| 8. ANEXOS | 22 |
| 8.1. DIAGRAMA DE FLUJO | 22 |
| 8.2. CUADRO DE CONTENIDOS AMBIENTALES | 23 |
| 8.3. DIRECCIÓN DE INTERNET DE DOCUMENTACIÓN RELACIONADA | 24 |

1. Disposiciones Generales

1.1. Introducción

Luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, e introduce significativas modificaciones a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), y en particular en lo referido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), surgió la necesidad de formular un nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento), dictado mediante D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Con todo, la Ley N° 19.300 establece el mecanismo de “ventanilla única” en el SEIA, señalando que: *“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)"¹*. En ese contexto, el artículo 13 de la norma legal dispone que el Reglamento debe contener, entre otros, la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento.

En observancia a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en un trabajo conjunto con los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (OAECCA), ha efectuado una revisión de todos los permisos o autorizaciones que competen a dichos servicios, para identificar cuáles de ellos corresponden a PAS, con el fin de incorporar las modificaciones que resulten pertinentes en la dictación del Reglamento.

A su vez, como parte del desarrollo de este trabajo, se determinó que, para cada uno de los PAS, debe existir una Guía Trámite asociada, de acuerdo a las competencias entregadas al SEA en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. Las guías tienen por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención de los PAS, explicando paso a paso el procedimiento de tramitación de estos permisos.

¹ Artículo 8º inciso segundo de la Ley N° 19.300.

1.2. Permisos Ambientales Sectoriales

1.2.1. Concepto

Los PAS son aquellos permisos sectoriales que tienen un objeto de protección ambiental. Dichos permisos pueden tener más de un objeto de protección y se puede dar el caso de PAS que además tienen objetos de protección sectoriales (no ambientales). En estos casos, solo se revisa dentro del SEIA el contenido que se enmarca dentro del(es) objeto(s) de protección ambiental.

1.2.2. Estructura

Cada PAS se estructura expresando:

- (i) El nombre del permiso.
- (ii) La norma sectorial en que se funda, esto es, el artículo y cuerpo normativo que crea el permiso.
- (iii) Los requisitos para su otorgamiento, que son aquellos criterios que permiten determinar si se resguarda el objeto de protección ambiental del permiso.
- (iv) Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento. Corresponden a los antecedentes que el titular debe entregar para determinar si se da cumplimiento al requisito de otorgamiento. Un PAS puede tener solo contenidos de carácter ambiental, o contenidos de carácter ambiental y sectorial (no ambiental). En cualquier caso, los contenidos que se enumeran en el Reglamento son solo aquéllos de carácter ambiental, mientras que en la presente Guía se entrega un mayor detalle respecto de los contenidos ambientales, y se enuncian a modo informativo los sectoriales.

1.2.3. Clasificación

Se ha definido la necesidad de clasificar los PAS en: (i) PAS de contenidos únicamente ambientales, que son aquellos que tienen solo contenidos de carácter ambiental y (ii) PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y no ambientales. El Reglamento trata los PAS en párrafos distintos según esta clasificación.

a) PAS de contenidos únicamente ambientales.

Se catalogan como de contenidos únicamente ambientales aquellos PAS que solo tienen contenidos de carácter ambiental. La relevancia de esta clasificación radica en que dichos PAS deben tramitarse completamente dentro del SEIA, por lo que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable dispone su otorgamiento por parte del OAECCA correspondiente, bajo las condiciones o exigencias que en ella misma se expresen.

Para estos efectos, el titular del proyecto o actividad debe exhibir la RCA favorable ante el órgano sectorial correspondiente, que procederá a otorgar el permiso sin más trámite.

Por su parte, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

b) PAS mixtos.

Se catalogan como PAS mixtos, aquellos PAS que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

En este supuesto, se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al OAECCA en forma sectorial (fuera del SEIA), revisar los demás contenidos.

Respecto de los contenidos ambientales, el titular debe presentar los antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación. En tal caso, una RCA favorable certifica que se da cumplimiento a los requisitos asociados, y los organismos competentes no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.

En cambio, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Para efectos de la tramitación sectorial del PAS y en caso que la legislación no lo prohíba, el titular puede presentar los antecedentes no ambientales ante el OAECCA de manera previa a la notificación de la RCA, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 4º y 5º de la Ley Nº 19.300, el PAS podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la RCA favorable, debiendo el órgano competente abstenerse de otorgar el permiso.

1.2.4. Guías trámite

Como se ha explicado, las guías tienen por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención de los PAS, explicando paso a paso el procedimiento de tramitación de estos permisos. A continuación, se presenta la Guía trámite del Permiso Ambiental Sectorial para la corta de bosque nativo, correspondiente al artículo 148 del Reglamento del SEIA, de carácter mixto, cuyos requisitos no ambientales deberán ser presentados y aprobados de manera sectorial.

2. Permiso Ambiental Sectorial

2.1. Permiso

Permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3º del Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere la letra m.1. del Reglamento del SEIA.

2.2. Norma fundante

El permiso se funda en el artículo 5º de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley N° 20.283) que dispone que:

"Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite".

En lo específico, el artículo 5º de la Ley N° 20.283 se vincula al artículo 21º de la misma ley, el cuál ha sido utilizado por CONAF para desarrollar los formularios de Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles que ha sido considerado al establecer los contenidos técnicos y formales del PAS.

2.3. Normas relacionadas

- Principales artículos relacionados de la Ley N° 20.283:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental".

"Artículo 14º.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural".

"Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente".

"Artículo 17.- Prohibese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano. (...)"

"Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido".

- Principales artículos relacionados del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

"Artículo 3º. Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974. (...)".

"Artículo 19. Cuando se trate de corta de bosques nativos por motivos de cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, se requerirá la aprobación de un plan de manejo. Dicho instrumento deberá incluir:

- a) *Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre;*
- b) *Antecedentes generales del predio;*
- c) *Objetivos y calendarización de la corta;*
- d) *Definición del trazado de la obra, cuando corresponda;*
- e) *Descripción del área a intervenir;*
- f) *Descripción de la vegetación a eliminar;*
- g) *Programa de reforestación, el cual deberá realizarse con especies, preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido;*
- h) *Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e*
- i) *Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos".*

- Principales artículos relacionados del Decreto Ley N° 701, de 1974, que Somete los Terrenos Forestales a las Disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Ley N° 2.565:

"Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

(...)".

- Principales artículos relacionados del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D.L. N° 701:

"Artículo 34º.- La ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. (...)".

"Artículo 39º.-

(...)

La reforestación se entenderá terminada una vez que aquélla se haya establecido conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y a las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1º de este reglamento."

- Principales artículos relacionados del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques:

"Artículo 5º Se prohíbe:
(...)

2º La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; (...).

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley Nº 701, de 1974".

- Principales artículos relacionados del D.S. Nº 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales:

"Artículo 1º. Para dar cumplimiento a las obligaciones que señala la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2º de la ley, así como la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley Nº 701, de 1974, que se realicen de acuerdo a un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda, deberán cumplir con las prescripciones establecidas en este Reglamento, con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medioambiente [sic], o sitios Ramsar, en adelante "humedales", evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas".

"Artículo 10.- En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa".

"Artículo 12. La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%".

3. Objeto de Protección Ambiental

El objeto de protección ambiental es el bosque nativo ubicado en cualquier tipo de terreno de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 2º numeral 18, 5º y 21 de la Ley N° 20.283.

4. Requisitos para su Otorgamiento

El requisito de otorgamiento consiste en que se asegure la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada con especies del mismo tipo forestal.

5. Aplicación del Permiso

5.1. Conceptos

5.1.1. Bosque

"Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables". (Artículo 2º N° 2) Ley N° 20.283)

5.1.2. Bosque Nativo

"Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar". (Artículo 2º N° 3) Ley N° 20.283)

5.1.3. Bosque Nativo de Preservación

"Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en la categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca". (Artículo 2º N° 4) Ley N° 20.283)

5.1.4. Bosque Nativo de Conservación y Protección

"Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos". (Artículo 2º N° 5) Ley N° 20.283)

5.1.5. Corte de bosque

"Corte de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque". (Artículo 2º N° 9) Ley N° 20.283)

5.1.6. Plantaciones Forestales²

Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con especies nativas y/o exóticas.

² Tratándose de plantaciones forestales, se debe analizar la aplicabilidad del PAS para la corte de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Ver Guía trámite "Permiso para la corte de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal".

5.1.7. Plan de Manejo

"Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica". (Artículo 2º N° 18) Ley N° 20.283)

5.1.8. Reforestación

"La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974". (Artículo 2º del D.L. N° 701)

"Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción (...)". (Artículo 33 inciso 1 del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal).

5.1.9. Regeneración establecida

"Aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas". (Artículo 1º letra k) del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal)

5.2. Descripción de las acciones y obras a las que aplica el permiso

El permiso aplica a la corte de bosque nativo ubicado en cualquier tipo de terreno.

5.3. Principales tipologías del artículo 10 de la Ley a las que aplica

El permiso para la corte de bosque nativo no se encuentra asociado a una tipología en particular, sino que está relacionado con la acción antes mencionada, la cual puede formar parte de una gran variedad de proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de este PAS se encuentra expresamente excluida respecto de la tipología establecida en el artículo 3º letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Contenidos Técnicos y Formales

6.1. Contenidos ambientales

Los contenidos ambientales que deben presentarse, correspondientes al predio(s) donde se realizará la corta, son los siguientes³:

a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención:

- a.1 Número correlativo⁴, nombre, rol, ubicación geográfica y coordenadas.
- a.2 Superficie afectada, tipo forestal, especie(s) y densidad.

b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.

c) Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informan):

- c.1 Coordenadas / Huso / Datum (WGS 84).
- c.2 Uso actual del suelo.
- c.3 Suelos.
- c.4 Recursos hídricos.
- c.5 Vegetación.
- c.6 Fauna con problemas de conservación.

d) Condiciones de la reforestación o regeneración:

- d.1 Superficie.
- d.2 Tipo forestal.

e) Medidas de protección:

- e.1 Protección ambiental.
- e.2 Protección contra incendios forestales.

f) Cartografía georreferenciada:

- f.1 Plano Predial.
- f.2 Plano General.

³ Mayores detalles respecto de los conceptos se encuentran en pauta explicativa de planes de manejo que desarrolla CONAF.

⁴ En caso de planes de manejo multiprediales.

6.2. Contenidos sectoriales

Los principales contenidos sectoriales que deben presentarse, son los siguientes:

- a) Nombre del Proyecto.**
- b) Firma del interesado(a) y del profesional habilitado(a) que lo elaboró.**
- c) Individualización y antecedentes generales del predio, indicando:**
 - c.1 Vías de acceso.
 - c.2 Roles de avalúo contiguos al predio (opcional).
 - c.3 Nombre del propietario(a) del predio.
 - c.4 Título de dominio, si éste señale la superficie total del predio.
- d) Calendarización de la corte.**
- e) Programa de actividades de la corte.**
- f) Reforestación:**
 - f.1 Predio(s) en que se realizará la reforestación.
 - f.2 Área a reforestar.
 - f.3 Año de la reforestación.
 - f.4 Clase de capacidad de uso de los suelos.
 - f.5 Tipo de vegetación actual en el predio.
 - f.6 Medidas de protección al establecimiento de la reforestación.
 - f.7 Justificación técnica de la reforestación (especies, densidades, aseguramiento de la sustentabilidad de la reforestación).

7. Otorgamiento del PAS

En primer lugar, es necesario determinar si el permiso es aplicable. Para ello, a partir de la definición de bosque nativo, se debe definir si es necesario realizar corta de bosque nativo para llevar a cabo las acciones u obras del proyecto. Si no es necesario realizar la corta, no se requiere obtener este PAS.

Si es necesaria la corta de bosque nativo, se debe analizar si se trata de un proyecto de desarrollo o explotación forestal, de los señalados en el artículo 3º letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si corresponde a los proyectos de ese tipo, no requiere obtener este PAS.

Si el proyecto o actividad no corresponde a los listados en el artículo 3º letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe analizar si el bosque nativo corresponde a un ambiente único o representativo de la diversidad biológica, de ser así requiere obtener el PAS para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país⁵. Se hace presente que en este caso la corta es solo para efectos del manejo forestal de este bosque con el objeto de resguardar dicha diversidad biológica.

Si la corta no afecta a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica, requiere preguntarse si la corta implica la intervención o alteración del hábitat de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que forman parte de un bosque nativo, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283.

⁵Ver Guía trámite “Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”.

Si la corte implica la intervención o alteración del hábitat de especies clasificadas, debe analizar si estas provienen de generación natural o fueron plantadas por el hombre. Si estas especies provienen de generación natural, se requiere el PAS para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat⁶.

Si las especies fueron plantadas como medidas establecidas en una RCA o por otra autoridad competente, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Nº 20.283 se debe solicitar el PAS para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat⁷. Si las plantaciones se realizaron con otro motivo, se debe analizar si las plantaciones se encuentran en áreas de Aptitud Preferentemente Forestal (APF). De ser así, se requiere el PAS para la corte de plantaciones en APF⁸, si no es así, no se requiere la obtención de un PAS.

Luego, se debe analizar si la corte afecta a bosque nativo de conservación y protección, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 20.283. Si la corte afecta a bosque nativo de conservación y protección, requiere obtener este PAS, agregando los requisitos de conservación y protección que resulten pertinentes. Si la corte afecta bosque nativo que no es de conservación o protección, requiere obtener este PAS, para lo cual, deberá presentar los antecedentes establecidos en el punto 6.1 de esta Guía, al momento de ingresar al SEIA.

⁶Ver Guía trámite “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat”.

⁷Ver Guía trámite “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat”.

⁸Ver Guía trámite “Permiso para la corte de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal”.

Corresponderá a CONAF a través de sus Direcciones Regionales, en caso de proyectos regionales, y a la Dirección Ejecutiva de CONAF, en caso de proyectos interregionales, revisar los contenidos ambientales del PAS dentro del SEIA y pronunciarse al respecto.

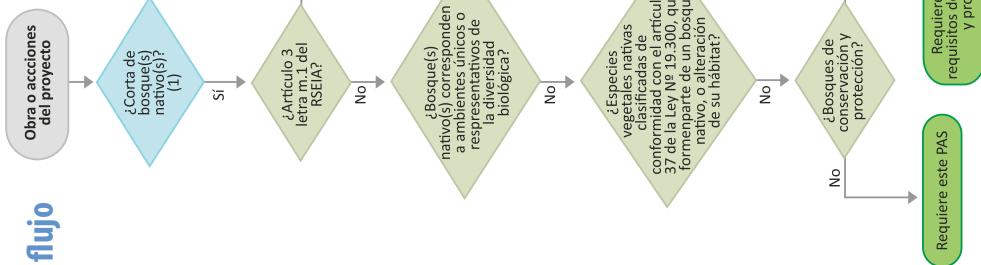
El proceso de evaluación concluirá con una RCA dictada por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda. Si la RCA es favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales del PAS. En tal caso, la CONAF no podrá denegar el permiso en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA. Por su parte, si la RCA es desfavorable, la CONAF quedará obligada a denegar el permiso, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se le notifique de pronunciamiento en contrario.

Fuera del SEIA, el titular deberá entregar los contenidos sectoriales para aprobación de la CONAF, que deberá pronunciarse respecto de la aprobación sectorial del permiso.

La CONAF podrá otorgar el permiso (que incluye los aspectos ambientales y sectoriales) solo una vez que el titular exhiba la RCA favorable. En este caso solo podrá denegar el permiso en razón de requisitos sectoriales.

8. Anexos

8.1. Diagrama de flujo



- (1) Se entenderá por bosque a un sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de, por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supera el 10% de dicha superficie total en condiciones más favorables.
- Se entenderá por bosque nativo al bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especie exóticas distribuidas al azar.
- (2) Analizar aplicabilidad del PAS para la corte de plantaciones en Áreas de Altitud Preferentemente Forestal (APF).
- (3) Analizar aplicabilidad del PAS para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.
- (4) Se entenderá por plantaciones forestales a aquellos bosques que se han originado a través de plantación de árboles.
- (5) Analizar aplicabilidad del PAS para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.

8.2. Cuadro de contenidos ambientales

Requiere el permiso establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con excepción de los proyectos a que se refiere la letra m.1 del mismo Reglamento.

CONTENIDOS AMBIENTALES

a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención:

- a.1 Número correlativo⁹, nombre, rol, ubicación geográfica y coordenadas.
- a.2 Superficie afectada, tipo forestal, especie(s) y densidad.

b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.

c) Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informan):

- c.1 Coordenadas / Huso / Datum (WGS 84)
- c.2 Uso actual del suelo.
- c.3 Suelos.
- c.4 Recursos hídricos.
- c.5 Vegetación.
- c.6 Fauna con problemas de conservación.

d) Condiciones de la reforestación o regeneración:

- d.1 Superficie.
- d.2 Tipo forestal.

e) Medidas de protección:

- e.1 Protección ambiental.
- e.2 Protección contra incendios forestales.

f) Cartografía georreferenciada:

- f.1 Plano Predial.
- f.2 Plano General.

⁹ En caso de planes de manejo multiprediales.

8.3. Dirección de internet de documentación relacionada

- Los Formularios Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles se encuentran disponibles en el sitio WEB de CONAF.

<http://www.conaf.cl/bosques/seccion-formularios-bosque-nativo-01.html>

PERMISO PARA CORTA DE BOSQUE NATIVO



Servicio de
Evaluación
Ambiental

Gobierno de Chile